



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0431

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER40964 del primero de octubre del 2007, la empresa **222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900038720-4, solicitó a esta Secretaría el registro del elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición, para ser instalado en el cerramiento del predio situado en la calle 103 No. 22A-64, con frente sobre la vía calle 103 A de la Localidad de Usaquén.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 12383 del 7 de noviembre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El área del patrocinador de mural excede el 10% del motivo del mural o 48 metros (artículo 25 del Decreto 959 del 2000).

Revisada la documentación se encuentra que: Debe establecer de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador.

Bogotá sin indiferencia



0431

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación del mural decorativo, que anuncia "el hombre y el águila en terracota -motorola-", para instalar en el predio situado en la calle 103 A No. 22A-64".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 3 1

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el artículo 25 del Decreto 959 del 2000, prevé que en cuanto a murales artísticos de carácter decorativo y con motivos artísticos, deben pintarse directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales, no deben incluir ninguna publicidad, ni evocar marca, producto o servicio alguno.

Que estos los anuncios publicitarios de tipo mural tendrán un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 metros cuadrados e igual, necesitan permiso para su instalación por la autoridad competente.

Que el párrafo del mismo articulado igualmente establece que está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 12383 del 7 de noviembre del 2007, señala que la publicidad por instalar no reúne las condiciones técnicas y reglamentarias previstas en el artículo 25 del Decreto 959 del 2000, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento registro al elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición, haciéndose necesario que este despacho, requiera a la sociedad **MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 900038720-4, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes en tamaño, de acuerdo al citado, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0431

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **222 MOBILIARIO URBANO GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA S.A.**, con el NIT 900038720-4, ubicada en la carrera 19 B No. 168-91, tel. 6773309, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes al elemento publicitario tipo mural decorativo de una cara o exposición, que se pretende ubicar en la calle 103 A No. 22A-64 con frente sobre la vía



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0431

calle 103 A, en cuanto al área del patrocinador del mural, ya que excede el 10% del motivo del mural o 48 metros (artículo 25 del Decreto 959 del 2000). Igualmente, debe establecer de manera cierta las medidas exactas del motivo del mural y del patrocinador, y finalmente, remitir a esta entidad una fotografía para verificar los ajustes efectuados.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **222 MOBILIARIO URBANO Y GIGANTOGRAFIAS DE COLOMBIA**, señor **MAXIMILIANO ALEJANDRO SEKKEL**, en la Carrera 19 B No. 168-91 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solange Rodríguez Burgos
I.T. 12383 7-11-2007
PEV

A.

Bogotá [in indiferencia]